



25/03/2025

G. L. Núm.4494XXX

Señor
XXXX

Distinguida señora XX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de XX del 2025, mediante la cual la sociedad sociedad XXXX, RNC XXX, mediante la cual indican que en fecha XX de XX de 2025, recibió de la empresa XXX la Resolución de Licencia núm. XXX, emitida por Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes, la cual otorga la licencia de reexportación de productos derivados del petróleo (gasolina regular, diésel regular y fuel oil) para ser comercializados exclusivamente hacia la República de Haití, conforme cantidades controladas por espacio de un (01) año. En ese sentido, consulta si bajo el referido esquema estaría sujetos a la obligación de aplicar a las ventas que realice los impuestos establecidos en las Leyes números 112-00¹, 557-05² y 495-06³, debido a que dichas disposiciones legales no se refieren al consumo de los bienes precitados en el exterior; esta Dirección General le informa que:

Visto el documento que figura en el expediente titulado Procedimiento Único y Transitorio de Despacho de Combustible Fuel Oil No. 6 hacia Haití⁴, en el cual se establece que el combustible será importado por XXX para ser procesado y posteriormente ser declarado en “transito internacional” para ser enviado a la compañía extranjera XXX por vía del paso fronterizo de Dajabón, para lo cual intervendrá la sociedad XXX Sin embargo, en su comunicación contentiva de la presente consulta técnica, establece que la sociedad XXX reexportaría el combustible hacia Haití, lo que supone que estamos ante un escenario de comercio en suelo nacional.

Conforme lo anterior, le indicamos que XXX deberá aplicar en su facturación los Impuestos específicos y Ad-valorem, establecidos en el artículo 01⁵ de la Ley núm. 112-00⁶ y artículo 23⁷ de la Ley núm. 557-05⁸, respectivamente, cuando los combustibles precitados sean despachados a la sociedad XXX, para que esta a su vez proceda a reexportarlos a su cliente en Haití. Lo anterior, en virtud de que únicamente se encuentran exentos del pago de los citados impuestos, los casos expresamente establecidos en el artículo 19 párrafos I, II Y III de la Ley núm. 253-12, es decir, cuando sea vendido a una generadora eléctrica que a su vez vende energía al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), o sociedades acogidas a regímenes fiscales especiales o que hayan suscrito un contrato ratificado con el estado para la exención de impuestos, lo que no se verifica en el presente caso.

¹ De fecha 29 de noviembre del 2000.

² De fecha 08 de diciembre de 2005.

³ De fecha 28 de diciembre de 2006.

⁴ Firmada por representantes de la Dirección General de Aduanas, Dirección General de Impuestos Internos, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y de la Refinería Dominicana de Petróleo, en fecha 21 de julio de 2023.

⁵ Modificado por el artículo 25 de la Ley Núm. 557-05 y posteriormente por el artículo 17 de la Ley núm. 253-12, de fecha 09 de noviembre de 2012.

⁶ De fecha 16 de noviembre de 2000.

⁷ Modificado por el artículo 30 de la Ley núm. 495-06 y posteriormente por el artículo 18 de la Ley núm. 253-12.

⁸ De fecha 08 de diciembre de 2005.





IMPUESTOS
INTERNOS

G. L. Núm.4494XXX

Finalmente, le indicamos que en la operación indicada en su comunicación, **XXXX**, no está realizando una transacción comercial de exportación, ya que la sociedad XXXX, se encuentra registrada en el país con la actividad comercial “venta al por mayor de productos alimenticios”.

Atentamente,

Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

